



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33331 DE 2004  
( 31 DIC. 2004 )

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10009 y de fecha 1° de octubre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de la sociedad Oduperly S.A., solicitó a esta Entidad reconocer a su poderdante la calidad de tercero interesado dentro de la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10015 y de fecha 12 de octubre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las sociedades: Especializada del Caribe Limitada, Juan de Res S.A., Del Mar S.A., Caribbean Beef Limitada, C.I. Océanos S.A., Discos Cartagena Limitada, Diselco Cartagena Limitada, Ofice Arte Limitada y Producciones Concierto Limitada, solicitó a esta Entidad reconocer a sus poderdantes la calidad de terceros interesados dentro de la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>2</sup>

**TERCERO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10016 y de fecha 20 de octubre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las sociedades: La Carbonera Limitada, C.I. Districandelaria Limitada, Inversiones Pérez Vivero Martín Limitada, Distribuidora de Parte M & C Limitada, Distribuidora Multieléctricos Limitada, Inversiones India Catalina S.A. y Productos Caribe Limitada, solicitó a esta Entidad reconocer a sus poderdantes la calidad de terceros interesados dentro de la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>3</sup>

**CUARTO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10017 y de fecha 27 de octubre de 2004, el doctor JORGE CARRIZOSA SERRANO, actuando como apoderado de la Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco (en adelante, CREDIBANCO) y del señor Orlando Rafael García Torres, solicitó a esta Entidad "*[que se abstenga de admitir como terceros directamente interesados en la investigación de la referencia y en las resultas de la decisión definitiva que esa entidad tome dentro de dicho proceso administrativo, a cualquier persona que lo solicite, como es el caso de las personas que están solicitándolo en varios escritos a través del abogado, doctor Alfonso Miranda Londoño]*".<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 805 a 816 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>2</sup> Ver folios 824 a 825 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>3</sup> Ver folios 870 a 871 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>4</sup> Ver folio 906 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

**QUINTO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10018 y de fecha 8 de noviembre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las sociedades: Grandes Superficies de Colombia S.A. -CARREFOUR-, Calypso Barranquilla Ltda., Comercializadora Técnica Colombiana S.A. -COTECOL S.A.-, Comestibles Colombianos S.A. -COCOL S.A.-, ASICO S.A., Electrodomésticos de la Costa Limitada ELECTROCOL, Serrano Orejarena y Compañía Limitada. -SOCOL-, Llantas Estadio Limitada, José J. Rueda y Cía. Ltda., Maderas y Materiales Anita e Hijos Limitada, Ferretería Metrópolis 84 Limitada, William Chams S.A., Central de Cooperación de Servicios Integrados Limitada. -CENTRALCO LTDA.-, Surtioficinas Limitada, Inversiones Mag Mondongo S.A., Centro Deportivo - Sport Center Limitada, Servisantander Limitada, J. R. G. & CIA LTDA, Creaciones Melliz Ltda., Distribuidora de Vehículos Automotores Limitada DISMOTOR LTDA, Alca Ltda., Odin Ltda., Proyectos y Construcciones S.A. P Y C S.A., Angarita Prado Limitada ANPRA LTDA, Baan Limitada, Populares Limitada, Dicerámica Ltda., Distribuidora Impocesar Ltda. IMPOCESAR, Alfa Electrodomésticos Ltda., Inversiones Tativan & Cía S. EN C., Serrano y Compañía Limitada SERCOL, Materiales Colombia Ltda., Lozano y Maldonado Limitada Camisas Monarca, Inversiones Arenas Amaya S.A., Ardisa S.A., Servicios Fúnebres San Pedro - García y Orejarena Limitada, Casa Hermes Ltda., Faico Ltda., Arturo Campos e Hijos & Cía Ltda., Chic Marroquinería Limitada, Comercializadora Técnica Colombiana S.A. COTECOL S.A., Tin Martín y Compañía Limitada, Óptica Clásica Limitada, Bonelly Limitada, Grupo Terra Nostra Limitada, Baby's Dress Limitada, Agencia Cauchosol del Oriente Ltda., Indupollo S.A., Comercializadora Johnny Word Limitada, Joyería Cesareo el Laguito Limitada, Central de Comunicaciones Ltda., Comercializadora Trian Ltda. Trian Sport, Distribuidora Ancla S.A. DISTRIANCLA, Jonan S.A., Portón de Santo Domingo S.A., Cueros Vélez S.A., Centro Muebles Limitada, Compañía de Seguros Bolívar Suc. Montería, Celexpress Comunicaciones Limitada y Pardo Corena Limitada, solicitó a esta Entidad reconocer a sus poderdantes la calidad de terceros interesados dentro de la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>5</sup>

**SEXTO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10019 y de fecha 12 de noviembre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las personas antes mencionadas, se pronunció en relación con el escrito presentado por el doctor JORGE CARRIZOSA SERRANO, apoderado de CREDIBANCO, insistiendo en que a las personas que representa se les reconozca la calidad de terceros interesados.<sup>6</sup>

**SEPTIMO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10022 y de fecha 26 de noviembre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las sociedades Vallas Exteriores Publicitarias Ltda., Scarpi Ltda., Pintu Enchapes S.A., Clínica Oftalmológica C.I.A.O. S.A., Fabriquindio Ltda., Rendón Hnos. Ltda., Hotel Maitama Ltda. e Inversiones el Diamante S.A., solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la calidad de terceros interesados de sus poderdantes en la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Ver folios 914 a 919 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>6</sup> Ver folios 1145 a 1153 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>7</sup> Ver folios 1210 a 1211 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

**OCTAVO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-100123 y de fecha 13 de diciembre de 2004, el doctor JORGE CARRIZOSA SERRANO, se pronunció, a su vez, frente al escrito presentado por el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, reiterando su solicitud de que no se admitan como terceros directamente interesados para intervenir en el trámite de la referencia, a los comerciantes representados por el doctor Miranda Londoño.

**NOVENO.-** Que mediante escrito radicado bajo el número 03110924-10025 y de fecha 20 de diciembre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de las sociedades Tía Limitada, Colombiana de Comercio S.A., Sodimac Colombia S.A. y Almacenes Éxito, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la calidad de terceros interesados de sus poderdantes en la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>8</sup>

**DECIMO.-** Que mediante escrito radicado bajo número 03110924-10029 y de fecha 24 de diciembre de 2004, el doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, actuando como apoderado de la sociedad CARULLA VIVERO S.A., solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la calidad de terceros interesados de sus poderdantes en la investigación de la referencia, así como el decreto y práctica de algunas pruebas.<sup>9</sup>

**DECIMO PRIMERO.-** Que tras analizar los argumentos aducidos en los escritos relacionados en los considerandos anteriores, procede este Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de los comerciantes representados por el doctor Alfonso Miranda Londoño, como terceros interesados dentro de la investigación que se adelanta en contra de REDEBAN MULTICOLOR S.A. y de CREDIBANCO, por la presunta infracción del artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y del numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los siguientes términos:

**1 El tercero interesado en las investigaciones de prácticas comerciales restrictivas.**

Si bien es cierto que el artículo 88 de la Constitución Política considera que la libre competencia es un derecho colectivo, ese hecho no genera por sí mismo que cualquier persona esté legitimada para participar irrestrictamente en cualquier proceso en el que se analicen, evalúen o debatan conductas que eventualmente pudieran afectar el derecho a la libre competencia. En efecto, la legitimación en la causa no es un elemento esencial de los derechos colectivos, al punto que dicho factor no fue tenido en cuenta por el Constituyente al reglamentar los mencionados derechos en la Carta, pues como es sabido, el artículo 88 de la Constitución<sup>10</sup> ordena al Legislador reglamentar las acciones de grupo y populares, sin establecer un factor concreto de legitimación.

<sup>8</sup> Ver folios 1288 a 1289 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>9</sup> Ver folio 1334 del cuaderno No. 2 del expediente 03110924.

<sup>10</sup> Constitución Política. Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

En desarrollo del mandato constitucional arriba citado, el Legislador expidió la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que la legitimación activa para interponer acciones populares está en cabeza de cualquier persona<sup>11</sup>, mientras que la legitimación para interponer acciones de grupo se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual como consecuencia de las conductas que se demandan<sup>12</sup>.

Como se observa, si bien la Constitución y la ley se ocupan de los derechos colectivos, los intereses colectivos que implican tales derechos no pueden confundirse en todos los casos con los intereses individuales que también de él pueden surgir, pues puede suceder que de la afectación de un derecho colectivo resulte una amenaza o vulneración concreta de un derecho individual y subjetivo.

Así las cosas, la legitimación no es un factor de la esencia de los derechos colectivos, pues si lo fuera, el Legislador no habría determinado factores de legitimación diferentes en asuntos en los que dichos derechos se debaten. Como consecuencia de lo anterior, no es posible afirmar que cualquier persona está habilitada irrestrictamente para participar en procesos legales en los que se debatan asuntos en los que se encuentren involucrados derechos colectivos.

En este orden de ideas, si bien en los asuntos vinculados con la libertad de competencia que se adelantan ante la Superintendencia de industria y Comercio envuelven debates relacionados con derechos colectivos, ese hecho no legitima a cualquier persona para participar en ellos, pues siendo un trámite que se encuentra reglado por el Decreto 2153 de 1992 y en lo no previsto por éste, por el Código Contencioso Administrativo, es preciso seguir las reglas que dicha sucesión legal establece, a fin de determinar quiénes pueden participar en estos trámites. Al no determinarse factores de legitimación en el Decreto 2153 de 1992, se hace necesario acudir al Código Contencioso Administrativo y, en particular, a la parte primera del mismo, donde el Legislador Extraordinario determinó las reglas generales de participación de terceros en los asuntos que se adelantan ante la administración.

En el caso de las actuaciones que se adelantan ante la administración, como es la que acá nos ocupa, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo dispone que *"[c]uando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros*

---

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

<sup>11</sup> LEY 472 DE 1998. ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

<sup>12</sup> Ley 472 de 1998, artículo 48.

*determinados que puedan estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. (...)*<sup>13</sup>

En los términos de la norma arriba citada, para que se concrete la participación de un tercero respecto de actos creadores de situaciones particulares concretas, debe acreditarse el interés que éste tiene para intervenir en la actuación administrativa. Sin embargo, tal interés no se trata de un interés simple, sino de un interés cualificado, pues sólo en la medida en que exista una particular conexión entre el asunto que se debate y el sujeto que alega su interés, se podrá permitir su intervención, lo cual hace predicable que el interés que debe acreditarse sea legítimo, directo y particular. La legitimación se explica adicionalmente, en la medida en que el fin que se persigue recae sobre la afectación de intereses legítimos subjetivos, al igual que el interés también debe ser directo y particular, condiciones que fortalecen la existencia real de la conexidad mencionada. No basta una relación mediata o indirecta entre el sujeto, el asunto que se ventila y la afectación de un derecho subjetivo derivado del referido asunto, sino que se requiere de inmediatez en el vínculo mencionado. Todo lo anterior, sirve de fundamento a la condición de que el interés, debe ser particular.

Así, pues, se concreta la participación del tercero si se verifican las siguientes situaciones: (i) La existencia de interés; (ii) que el interés sea legítimo; y (iii) que el interés sea particular y directo<sup>14</sup>. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado:

*"No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole. (...). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de "directo" ostentado.*<sup>15</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En igual sentido, la aludida Corporación sostuvo lo siguiente:

*"Ellos [los terceros interesados] pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés es el que les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes."*

En consecuencia, la legitimidad de terceros para obrar en el caso que nos ocupa, está supeditada a la existencia de un interés directo en las resultas de decisión, interés que no puede estar representado en la pretensión genérica de que exista libre competencia en un mercado, pues tal interés es general, sino en la afectación directa a un interés propio y particular que repercute directamente en cabeza de quien pretende participar en el proceso, bien sea porque existe prueba de que la decisión que se adopte perjudica directamente sus derechos, o bien porque existe certeza de que los beneficia.

<sup>13</sup> C.C.A.; artículo 14.

<sup>14</sup> Tal como se desprende de la lectura de los artículos 14 y 28 del CCA.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456).

Así las cosas, existe una carga para los terceros que pretenden su reconocimiento en la actuación, que consiste en acreditar la existencia de un interés particular, objetivo y directo, de tal modo que sea susceptible de constatación, que se desprenda del mismo acto y no quede a la eventualidad.

## 2 El caso concreto

Las solicitudes presentadas para el reconocimiento de la calidad de tercero interesado en el trámite de la referencia están basadas, fundamentalmente, en que las peticionarias se dedican a la comercialización de productos y, en esa condición, *"[h]an celebrado con las entidades investigadas contratos que les permiten ofrecer a sus clientes la posibilidad de pagar con tarjetas de crédito y débito"*, con lo cual considera el apoderado, *"[q]ue cada uno de mis clientes representados tiene un interés directo distinto del interés colectivo del mercado, pues con la decisión que adopte la SIC, su esfera jurídica se podría afectar bien sea de manera positiva o negativa"*.

El apoderado de las peticionarias, sin embargo, no expresa las razones por las cuales los comerciantes que representa podrían terminar afectadas en su esfera jurídica particular, pues en sus solicitudes no se determina cómo, ni de qué manera, podrían verse perjudicados y, mucho menos, en qué casos y bajo qué condiciones podrían resultar favorecidos con la decisión final que se adopte.

La simple manifestación abstracta de un interés, desprovista de elementos objetivos y verificables, no es suficiente para legitimar la participación de un tercero en el proceso que se adelanta, pues como se mencionó en el punto anterior, es necesario que ese interés sea particular, concreto y directo, conclusión a la que no es posible llegar en el presente caso, por falta de elementos.

Ahora bien, la circunstancia de que exista competencia entre los servicios de las redes y variedad de tarifas o comisiones, es una aspiración por la que propenden las normas sobre libre competencia, luego no puede ser ese el interés particular de quienes pretenden para sí la calidad de terceros interesados, pues de ser así, no habría diferencia entre el interés colectivo del mercado y el interés subjetivo que reconoce y garantiza el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio no es nuevo, pues como manifestara esta Entidad en la Resolución 398 de 2004,

*"Es claro que el **interés** del tercero a que hace referencia el artículo 14 del Código Contencioso, no puede ser el mismo que el del mercado, pues ese ya está siendo representado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por ello, debe tratarse de un interés diferente y, en todo caso, particular, que haga legítima y necesaria la intervención del tercero. Bajo esta consideración, la propia norma califica el tipo de **interés** del tercero como **directo**, para significar que no puede ser cualquiera.*

*"Es por lo anterior que la condición de tercero interesado a que hace referencia la norma, está supeditada a que se acredite la existencia de un interés y, además, a que ese interés sea directo, bajo el entendido de que el interés colectivo del mercado ya está siendo representado por la SIC. Lo anterior equivale a decir, en*

*sentido negativo, que quien no acredite un interés directo en las resultas de la decisión, carece de legitimidad para ser reconocido y tratado en la forma que establece el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.*

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que debe comprobarse un interés particular y directo para poder actuar como tercero, se concluye que en el presente caso el interés no es legítimo, pues no se manifestó, y mucho menos se acreditó que el interés que se persigue recaiga sobre una afectación de intereses subjetivos, al igual que tampoco se probó cuál es la incidencia de la investigación sobre la situación personal de cada uno de los solicitantes, cuál es la reducción injusta de su derecho o situación particular, ni la conexidad existente entre la causa que pone en detrimento el derecho colectivo y la afectación o amenaza de modo directo de los derechos subjetivos.

En merito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de reconocer la calidad de terceros interesados de las personas señaladas en la parte considerativa del presente acto y, por tanto, negar las solicitudes presentadas por el doctor Alfonso Miranda Londoño en los escritos radicados bajo números 03110924-10009-10015-10016-10018-10019-10022-10025-10029.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de Oduperly S.A y las demás personas mencionadas en la parte resolutive del presente acto, o a quien haga sus veces; JORGE CARRIZOSA SERRANO, en su calidad de apoderado de la Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco, o a quien haga sus veces; CRISTIAN MOSQUERA, en su calidad de apoderado de Redeban Multicolor S.A., o a quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 DIC. 2004

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO RUBIO ESCOBAR



Notificaciones

**Nombre:** ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

C.C. 19.489.963 de Bogotá

T.P. 38447

Apoderado de: Oduperly S.A y otros

Nit. 890900634-4

Dirección: Diagonal 68 No 11 A -38

Ciudad: Bogotá, D.C.

**Nombre:** JORGE CARRIZOSA SERRANO

C.C. 17.101.713

Apoderado. Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco,  
Credibanco

Nit. 860032909-7

Dirección: Carrera 8 No. 15-42, oficinas 1205 y 1206

Ciudad Bogotá, D.C.

**Nombre:** CRISTIAN MOSQUERA

C.C. 10.515.997

Apoderado. Redeban Multicolor S.A.

Nit. 830070527-1

Dirección: Cra 7 No. 71-21, Torre A – Of. 603

Ciudad Bogotá, D.C.